

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 23 de septiembre de 2021.-

Tramite: Acción de Tutela

Radicada bajo el consecutivo No. **252584089001 - 2021 - 00035 - 00**

Accionante: **MARIA GLADIS ROJAS RAMIREZ.**

Accionado: **CONVIDA EPS**

Procede este despacho a resolver esta acción constitucional enmarcada en el artículo 86 Constitucional, en la que previo el trámite normado se proteja los derechos fundamentales a la SALUD y con conexidad a la VIDA de la señora MARIA GLADIS ROJAS RAMIREZ.

Los sucesos en que se sustenta la acción son los siguientes:

HECHOS:

1. Indica la accionante que se encuentra afiliada al régimen Subsidiado en la EPS CONVIDA, donde le diagnosticaron Cáncer en cuello uterino, remitiéndola al especialista en ONCOLOGIA.
2. El Hospital San José le autorizo la cita con el especialista a través de la orden No 1100106040572, programada para el día 26 de agosto del año en curso, la cual fue cancelada por parte del Hospital, argumentado que la ESP CONVIDA tiene pendiente pagos con dicha Institución.
3. Nuevamente se reprogramó la cita con el especialista para los días 9 y 22 de septiembre hogaño, la cual fue cancelada con los mismos argumentos relatados en el numeral anterior.

TRÁMITE PROCESAL.

1. El día 11 de septiembre de 2021 se presentó acción de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN.

En los términos legales previstos se notificaron a todos los accionados como vinculados, con el ánimo de su ejercicio de defensa:

1. El 15 de septiembre de 2021 la entidad EPS CONVIDA, contestó la acción de tutela indicando que se le autorizó la consulta con el especialista, para el día 21 de septiembre de 2021 a las 10: 40 am en la IPS ONCOLIFE IPS SAS.

2. EL Hospital San José manifiesta que ha valorado por la especialidad de urgencia a la señora MARIA GLADIS ROJAS RAMIREZ, donde se le indicó los signos de alarma correspondientes, así como las ordenes respectivas al tratamiento de su patología.

CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE TUTELA:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Es importante indicar de antemano que el accionante está legitimada para impetrar esta acción constitucional.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: CONVIDA EPS la entidad que debía gestionar y tramitar la autorización de la consulta con el médico especialista ONCÓLOGO.

SUBSIDIARIEDAD: El órgano de cierre en esta materia ha recocado la procedencia de la acción de tutela, para la protección de derechos fundamentales como el de petición o el del mínimo vital, frente al derecho a la salud al ser un derecho humano y fundamental se puede impetrar de manera directa la acción.

INMEDIATEZ: Se cumple con el requisito de inmediatez toda vez que la afectación de la que hacen mención los representantes, se encuentran activos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para comenzar el artículo 86 Superior les otorga a todos los jueces la protección de los derechos fundamentales mediante un trámite preferencial y subsanaría, indicando que toda persona puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando considere que le están siendo violentados los bienes jurídicos que son considerados jurídicamente como fundamentales conforme a la normatividad legal vigente.

El derecho a la salud, ha sido reglamentado Constitucionalmente y además ha sido ampliamente tratado por parte de la H Corte Constitucional otorgándole el rango de Derecho Fundamental, por lo tanto se hace necesario el reconocimiento de este derecho por vía de acción de amparo, conforme a eso es necesario la protección del derecho a la salud, la Corte Constitucional en sentencia T-361 de 2014 MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB a determinado que el derecho a la salud puede ser invocado por medio de la acción de tutela *“es un derecho fundamental de*

todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.” Lo que quiere decir que al ser la SALUD un derecho fundamental que además garantiza la satisfacción de otra serie de derechos, es importante la protección efectiva de este bien jurídico.

Asimismo la misma corporación ha establecido frente a la regulación del Derecho a la Salud en Sentencia T-745 de 2013 MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB que *“El derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo así como aquellos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.”* Conforme a la jurisprudencia mencionada es importante resaltar la relevancia del derecho a la salud, tanto como derecho autónomo, y de la misma forma como bien jurídico que con su satisfacción garantiza entre otros el derecho a la vida digna y a la dignidad humana, el derecho a la vida entre otros múltiples.

Además la H Corte Constitucional en sentencia T- 214 de 2013, MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, definió el derecho a la salud de la siguiente manera *“El derecho fundamental a la salud, entendido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental, que de acuerdo al compromiso internacional asumido por Colombia, se debe garantizar su disfrute en el más alto nivel posible y tomar medidas como la de facilitar su acceso igual y oportuno a los servicios básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, entre otros.”* Lo que quiere decir que ante la falta de satisfacción del derecho a la salud, por no contar con las condiciones mínimas era una prioridad de la EPS, garantizar un trámite ágil y efectivo.

Así lo entiende la jurisprudencia Constitucional en Sentencia C-038 de 2019 de la siguiente manera *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”* Téngase en cuenta que para el momento de presentar la acción conforme al acervo allegado, aún los representados se encontraban afiliados y fue a lo largo de la acción que se materializó la desafiliación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que del informe secretarial indica, que se realizó una llamada telefónica a la accionante, la cual fue atendida por la hermana llamada MARIA MARGARITA ROJAS quien se identificó con la cédula de ciudadanía No 21.025.341, y manifestó que efectivamente fue atendida por el especialista de oncología.

Por todo esto no se puede acceder a la presente acción, pues se demostró que la accionada CONVIDA EPS, no ha vulnerado ningún derecho constitucional, cumplió con lo pretendido por la accionante, la cual fue atendida por la consulta de especialidad de oncología.

Expuestas así las cosas, El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL PEÑON CUNDINAMARCA actuando en nombre de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO. Negar el amparo constitucional deprecado por **la señora MARIA GLADIS ROJAS RAMIREZ** de conformidad con lo expresado en los considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO. Ordenar la notificación de la presente providencia a las partes, en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO. En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y subsiguientes. En esmero de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy **24 de septiembre de 2021**, se Entera, Publicita y Notifica a las partes e interesados, del actual proveído, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO No. **088/2021**, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial.
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
(Dto. Leg.806 de 2020).